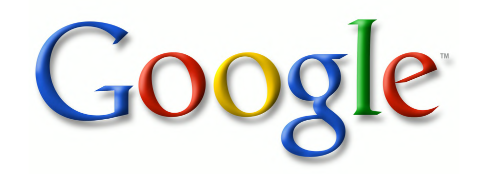
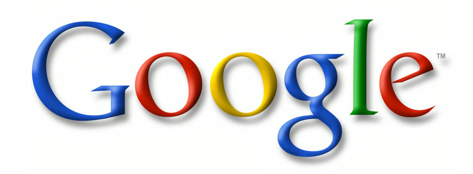
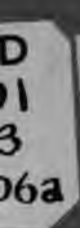
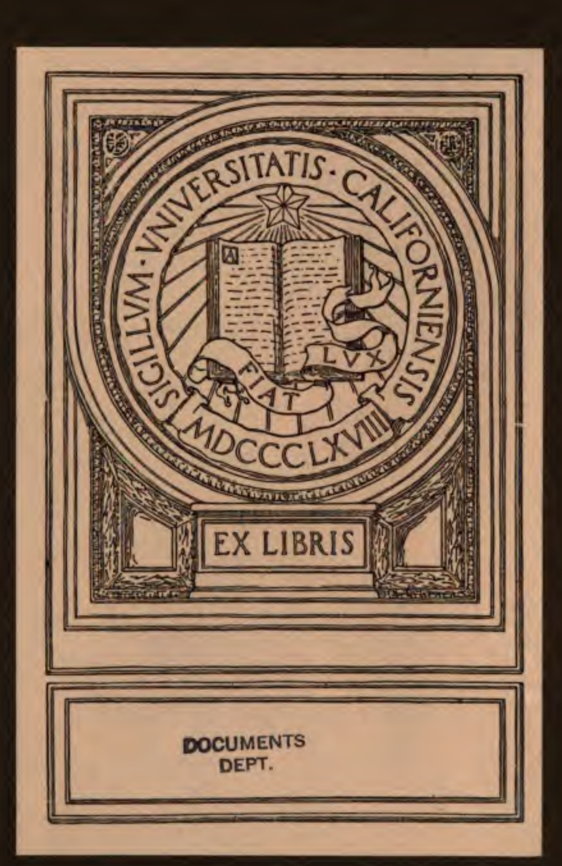

Google




HD
901
D3
1906a
DOCUMENTS
DEPT.
C 34795


D
91
3
06a

UC-NRLF
$B 46 753


SIGILLVM · VNIVERSITATIS · CALIFORNIENSIS
LVX
FIAT
MDCCCLXVIII
EX LIBRIS

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS
DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR
OFICINA DE TERRENOS

CIRCULAR SOBRE HOMESTEADS

CONTENIENDO EL

CAPÍTULO I DE LA LEY DE TERRENOS PÚBLICOS QUE DISPONE LA CONCESIÓN DE PARCELAS DE TERRENOS PÚBLICOS PARA HOMESTEADS É INSTRUCCIONES Y MODELOS CORRESPONDIENTES Á LA MISMA

PUBLICADO EL 1 DE ABRIL DE 1906

MANILA
BUREAU OF PRINTING
1906

41051

75C

LEY REFERENTE Á HOMESTEADS É INSTRUCCIONES REFERENTES Á LA MISMA.

En virtud de la autorización del artículo 69 de la Ley de Terrenos del Estado, No. 926 de la Comisión de Filipinas, se publica para conocimiento del público y guía de los funcionarios dedicados á la administración de las leyes, la siguiente recopilación de leyes é instrucciones referentes á las mismas.

LEYES.

LEY DEL CONGRESO DEL 1 DE JULIO DE 1902.

ART. 13. De acuerdo con las disposiciones y restricciones de esta Ley, el Gobierno de las Islas Filipinas clasificará los terrenos públicos, que no sean forestales ó mineros, según su naturaleza agrícola y productividad, dictando á la mayor brevedad los reglamentos á que han de sujetarse el arrendamiento, la venta ó cualquier otra disposición de dichos terrenos. Los reglamentos referidos no entrarán en vigor ó tendrán fuerza de ley mientras no hayan recibido la aprobación del Presidente, que después de aprobados los someterá al Congreso al comenzar las sesiones próximas venideras, y si el Congreso, al terminar el período de las sesiones, no hubiere rechazado ó reformado dichos reglamentos, comenzarán desde luego á regir en las Islas Filipinas: *Entendiéndose,* Que cada finca que se inscriba (*homestead entry*) no podrá exceder de diez y seis hectáreas en extensión.

LEY NO. 926 DE LA COMISIÓN DE FILIPINAS.

CAPÍTULO I.

HOMESTEAD EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 1. Todo ciudadano de las Islas Filipinas, ó de los Estados Unidos, ó de cualquier posesión insular de los mismos,

mayor de veintiún años de edad ó cabeza de familia, puede, como más adelante se dispondrá, registrar un *homestead* que no exceda de diez y seis hectáreas de terreno agrícola del Estado, no ocupado, ni reservado, ni sujeto á ninguna aprobación ni concesión, en las Islas Filipinas, como se define en la Ley del Congreso de primero de Julio de mil novecientos dos, titulada "Ley disponiendo provisionalmente la administración de los asuntos del Gobierno Civil de las Islas Filipinas y para otros fines," el cual, si está en terrenos medidos, se tomará por subdivisiones legales, y si está en terrenos no medidos, se fijará en una extensión que en cuanto sea posible será de forma rectangular y no excederá de ochocientos metros de largo, pero ninguna persona que sea dueña de más de diez y seis hectáreas de terreno en dichas Islas ó que disfrute de los beneficios de algún repartimiento gratuito de diez y seis hectáreas de terreno después de la adquisición de las Islas por los Estados Unidos, tendrá derecho á los beneficios de este capítulo.

ART. 2. Toda persona que solicite registrar un terreno bajo las disposiciones de este capítulo, presentará al funcionario que la ley designe como encargado de los terrenos locales, ó en caso de que no exista dicho funcionario, al Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado, una solicitud bajo juramento, en la cual se hará constar que reune las condiciones que exige el artículo primero de este capítulo y que no tiene ninguna de las inhabilitaciones que allí se mencionan; que dicha solicitud la hace para su exclusivo uso y provecho; que la hace con el fin de residir realmente allí y cultivar el terreno, y no para el uso ó beneficio, directo ó indirecto, de ninguna otra persona ó personas, corporación ó asociación; que el terreno que se solicita no es mineral, ni contiene depósitos valiosos de carbón ó sales, que es más valioso para la agricultura que para fines forestales y que no está ocupado por otra persona manifestando la provincia, municipio y barrio en que el terreno esté situado y haciendo una descripción, la más exacta posible, que exprese los límites del terreno, que tengan relación con los accidentes del mismo ó con mojones permanentes, si los hubiere. A la presentación de la referida solicitud, el Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado, previa consulta al Jefe de la Inspección de Montes y en vista de los registros de terrenos, determinará sumariamente, si el terreno solicitado está sujeto, de acuerdo con la ley, á ser adquirido como un *homestead*, y si nada encuentra en contrario, el solicitante,

previo el pago de diez pesos, en moneda filipina, quedará autorizado para exigir la toma de razón de la extensión del terreno descrito.

ART. 3. No se librará ningún certificado ni se expedirá título de propiedad por el terreno solicitado, hasta pasados cinco años á partir de la fecha de la presentación de la solicitud y si, á la terminación de dicho plazo ó en cualquier época dentro de los tres años siguientes, la persona que presentó la solicitud probare con dos testigos fidedignos que ha residido en el terreno y lo ha cultivado, por espacio de cinco años consecutivos, desde la fecha de la presentación de la solicitud antes mencionada, é hiciere una declaración jurada de que ninguna parte de dicho terreno ha sido enajenada ni gravada, y que ha conservado verdadera fidelidad al Gobierno de los Estados Unidos y al de las Islas Filipinas, tendrá derecho á un título, previo pago de un derecho de diez pesos, en moneda filipina, al funcionario que se designe por la ley como encargado de los terrenos locales ó, en caso de que no exista dicho funcionario, al Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado: *Entendiéndose, sin embargo,* Que en caso de fallecimiento del solicitante antes de la expedición del título, su viuda tendrá derecho á obtenerlo, justificando que ha cumplido los requisitos de la ley para la adquisición de *homestead* arriba mencionados; y en caso de que el solicitante falleciere antes de la expedición del título, sin dejar viuda, su derecho al terreno, pasará y el título se expedirá á las personas que, conforme á las leyes de las Islas Filipinas, lo hubieran adquirido si á la muerte del solicitante el título hubiese estado perfecto mediante la concesión del mismo, justificando previamente dichas personas el cumplimiento de los mencionados requisitos y condiciones.

ART. 4. Ningún terreno adquirido bajo las disposiciones de este capítulo responderá en ningún caso al pago de obligaciones contraídas con anterioridad á la expedición del título.

ART. 5. Si en cualquier época después de la presentación de la solicitud arriba mencionada, y antes de la expiración del plazo que concede la ley para presentar la prueba definitiva, se probase á satisfacción del Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado, previa notificación al solicitante del *homestead,* que el terreno solicitado no está sujeto, con arreglo á la ley, á ser registrado como *homestead,* ó que el solicitante ha cambiado su residencia ó que voluntariamente ha abandonado el terreno por más de seis meses consecutivos dentro de los cinco años de residencia que se exigen por

esta Ley, ó que en alguna otra forma ha dejado de cumplir los requisitos de la ley, el Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado podrá cancelar la solicitud, sin perjuicio de la apelación ante el Secretario de lo Interior conforme á los reglamentos correspondientes, y podrá disponerse del terreno al igual que los demás terrenos públicos de igual carácter.

ART. 6. A ninguna persona se concederá el registro de más de un *homestead.*

ART. 7. Antes de presentarse prueba definitiva por una persona que pretenda haber cumplido con las disposiciones de este capítulo, se dará, en la forma que prescriba el Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado con la aprobación del Secretario de lo Interior, oportuno aviso al público de la intención de aquélla de presentar tal prueba, en el que se expresarán el tiempo y lugar, la descripción del terreno y los nombres de los testigos con los cuales se espera justificar los hechos necesarios.

ART. 8. Toda persona puede presentar una declaración jurada oponiéndose al registro de cualquier solicitud de *homestead,* denunciando que el terreno solicitado era terreno agrícola ocupado, ó reservado, ó sujeto á alguna apropiación ó concesión á la fecha de la presentación de la solicitud; alegando la falta de condiciones del solicitante, la falta de cumplimiento de la ley en cuanto á la residencia ó cultivo, ó cualquier otro motivo que, probado, fuere causa justificada para la cancelación de la solicitud; y si la oposición surtiere efecto, se concederá al que la haya presentado, si reuniere las condiciones necesarias, derecho de inscripción preferente por el término de sesenta días á partir de dicha fecha.

El Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado ó cualquier funcionario público que llegare á tener conocimiento de la existencia de alguno de los motivos antes mencionados para presentar oposición ó cancelar una solicitud, podrá presentar oposición en forma á la solicitud, fundándola en cualquiera de dichos motivos, los que, una vez probados, producirán la cancelación de tal solicitud.

ART. 9. No se expedirá ningún título bajo las disposiciones de este capítulo, hasta que se haya medido el terreno bajo la dirección del Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado, y se haya hecho un un plano exacto del mismo, siendo de cuenta del Gobierno Insular los gastos de la medición.

El 26 de Julio de 1904, el Gobernador Civil expidió su proclama

declarando que desde aquella fecha quedaba en toda su fuerza y efecto la Ley de Terrenos del Estado, como se dispone por el artículo 13 de la Ley del Congreso del 1 de Julio de 1902, antes mençionado.

LEY No. 1404 DE LA COMISIÓN DE FILIPINAS.

ARTÍCULO 1. Los tesoreros provinciales, bajo la dirección del Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado, y de acuerdo con el artículo cincuenta y dos de la Ley del Congreso aprobada el primero de Julio de mil novecientos dos, titulada "Ley disponiendo provisionalmente la administración de los asuntos del Gobierno Civil de las Islas Filipinas y para otros fines," desempeñarán los deberes de los funcionarios locales de terrenos del Estado en sus provincias respectivas. Cada provincia constituirá un distrito territorial.

ART. 2. El Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado quedá por la presente autorizado para dictar las reglas y reglamentos, sujeto á la aprobación del Secretario de lo Interior, que sean necesarias y convenientes con el objeto de poner en toda su fuerza y vigor las disposiciones de esta Ley.

Aprobada, 13 de Octubre de 1905.

INSTRUCCIONES.

1. *Situación de terrenos públicos.*—Debido al sistema que se observó bajo el régimen español en estas Islas para disponer de los terrenos públicos, el Gobierno actual no tiene planos que demuestren la situación exacta de dichos terrenos; por lo tanto los futuros fundadores de *homesteads* estarán obligados á hacer averiguaciones, respecto á la propiedad de cualquier parcela especial que deseen, de las personas que vivan en las cercanías de la misma y consultar el registro de la propiedad y el registro de contribuciones, en la capital de la provincia en que esté situado el terreno, para la prueba de propiedad.

2. *Terreno sujeto á registro*—Únicamente están sujetos al registro como *homestead* los terrenos públicos agrícolas que no estén reservados ni ocupados ni apropiados. Los terrenos que principalmente sean valiosos por los minerales que contienen, deben ser comprados de conformidad con la ley referente á terrenos minerales.

La Oficina de Montes á ruego de la Oficina de Terrenos ha de determinar si una parcela dada es más valiosa para fines forestales que para fines agrícolas.

En 22 y 23 de Diciembre de 1905, la Comisión de Filipinas aprobó las siguientes resoluciones haciendo extensivas las disposiciones de la Ley de Terrenos del Estado referente á los *homesteads*, al territorio mencionado en ellas que hasta la fecha habían estado exceptuados del efecto de dichas disposiciones:

Se resolvió, Que de conformidad con las disposiciones del artículo 78 de la Ley No. 926, vulgarmente conocida por Ley de Terrenos del Estado:

(1) Dicha Ley de Terrenos del Estado en toda su totalidad se hace extensiva y se pone en vigor por todo el distrito de Zamboanga, en aquella parte del distrito de Lanao no incluída en la cuenca del Lago Lanao y en aquella parte del distrito de Davao comprendido en los municipios de Mati, Baganga, Caraga y Cateel.

(3) Que el Capítulo I de la citada Ley, referente á los *homesteads* en terreno público, sea extendido y puesto en vigor en la Isla de Cotabato, donde está situado el pueblo de Cotabato, la Isla de Tamontaca, el área comprendida dentro de un círculo cuyo radio es tres millas y cuyo centro es el punto central del fuerte de mampostería en Reina Regente, y el área dentro de un círculo cuyo radio es tres millas y cuyo centro está en el punto central del fuerte de mampostería en Pikit.

(5) Que el Capítulo I de la citada Ley, referente á *homesteads* en terreno público, sea extendido y puesto en vigor en los municipios de Mati, Baganga, Caraga y Cateel, y en el territorio comprendido dentro de un círculo que tenga un radio de cinco millas y cuyo centro sea el punto central de la cárcel del distrito en Davao.

(7) Que el Capítulo I de la citada Ley, referente á *homesteads* en terreno público, sea extendido y puesto en vigor en las áreas siguientes del distrito de Sulu:

"El terreno dentro de un círculo cuyo radio sea una milla y media desde el centro del punto central de la puerta principal hacia tierra en las murallas de la ciudad de Joló; el terreno dentro de un círculo cuyo radio sea de una milla y media y cuyo centro sea el punto central del fuerte de mampostería del pueblo de Siasi, quedando por ahora exceptuado de las disposiciones de la Ley de Terrenos todas las demás partes del distrito de Sulu."

Que la citada Ley de Terrenos del Estado, en su totalidad, sea inmediatamente extendida y puesta en vigor por toda la Provincia de Palawan, conocida anteriormente por Provincia de Paragua.

Las disposiciones de la Ley de Terrenos del Estado referentes á los *homesteads* no son extensivas á las Provincias de Lepanto-Bontoc, Benguet y Nueva Vizcaya.

3. *Personas que tienen derecho á un homestead.*—Tienen derecho

á hacer un registro de *homestead* las siguientes personas que se designan:

(*a*) Ciudadanos de las Islas Filipinas.

(*b*) Ciudadanos de los Estados Unidos ó de cualquier posesión insular de los Estados Unidos.

Para tener derecho á hacer un registro, la persona debe tener veintiún años de edad ó ser cabeza de familia. Cualquier persona, varón ó hembra, que sea cabeza de familia y reuna las demás condiciones necesarias, puede registrar un *homestead,* aunque sea menor de veintiún años de edad; pero una mujer casada que esté viviendo con su marido no tiene derecho á hacer el registro de un *homestead* á menos que sea cabeza de familia, como cuando el marido está incapacitado de sostenerse á sí mismo y á su familia á consecuencia de alguna enfermedad corporal.

4. *Área y figura de la parcela para homestead.*—Un *homestead* no puede exceder de una superficie de diez y seis hectáreas, pero puede ser registrada cualquier cantidad menor. La superficie aproximada de una parcela de terreno se establece multiplicando la longitud en metros por el ancho en metros, lo que dará la superficie en metros cuadrados. Dividida la superficie en metros cuadrados por diez mil el resultado será la superficie en hectáreas. Las dos primeras cifras del resto, si lo hubiere, será el número de áreas y las dos últimas cifras será el número de centiáreas.

Siempre que se pretenda adquirir terreno como *homestead,* el cual haya sido medido por el Gobierno en virtud de algún plan para subdividir los terrenos públicos, dicho terreno debe adquirirse por subdivisiones legales. En caso de que el registro se haga de terrenos no medidos, la parcela registrada debe ser un solo trozo, de figura rectangular tan aproximadamente como sea posible y de no más de ochocientos metros de largo.

5. *Procedimientos para hacer el registro.*—Dirigiéndose al tesorero provincial de la provincia donde esté situado el terreno ó á la Oficina de Terrenos en Manila, puede obtenerse un modelo aprobado en el cual podrá hacerse la solicitud para el registro de un *homestead.* Debe manifestarse aproximadamente la longitud, ancho y superficie del terreno. Las dimensiones deben darse en metros, y la superficie en metros cuadrados ó hectáreas. Las dimensiones y superficie deben constar en el inciso 1 de la solicitud y también deben estar indicadas en el croquis. Si no se dan las dimensiones y superficie en la solicitud, ésta no será aceptada.

El terreno debe ser descrito de tal modo que una persona que no conozca el país, pueda, mediante la descripción, encontrar la parcela especial solicitada. Empezar la descripción por la situación del terreno haciendo referencia á algún accidente del terreno, mojón, pueblo, arroyo, lago, ó iglesia, prominentes ó bien conocidos expresando la distancia aproximada entre el sitio donde está situado el terreno y la marca mencionada; después describir la proyectada línea limítrofe nombrando un punto de partida. Expresar cómo está marcado el punto de partida, ya sea por un poste, una pila de piedra ó un árbol marcado, dando la clase del poste ó árbol. Expresar en qué dirección corre la línea limítrofe proyectada desde el punto de partida hasta que se llegue al primer ángulo, decir cómo está marcado el ángulo y de este modo seguir alrededor hasta el punto de partida, dando siempre la dirección que sigue la proyectada línea limítrofe y cómo está marcado cada ángulo. Si la proyectada línea limítrofe pasa cerca de algún accidente del terreno ó mojón bien conocido ó sigue un arroyo, dar el nombre de éstos.

La solicitud debe ser entregada al tesorero provincial de la provincia donde esté situado el terreno ó al Director de Terrenos en Manila.

6. *Residencia y cultivo.*—El solicitante debe residir contínuamente en el terreno y cultivarlo durante un período de cinco años á contar desde la fecha en que establezca su residencia en el terreno después que se le conceda el registro, según se dispone en el artículo dos de la Ley No. 926. El dejar de residir en el terreno durante un período de seis meses constituirá un abandono del registro é implicará que éste quedará sujeto á cancelación. Visitas al terreno una vez cada seis meses ó más frecuentes, no constituyen residencia. El reclamante debe establecer su morada y la de su familia sobre el terreno donde debe vivir realmente sin tener otro hogar más que éste; también es su deber cultivar y mejorar dicho terreno.

7. *Contiendas y reclamaciones adversas.*—Cualquier persona, ya reuna las condiciones necesarias para solicitar el registro de un *homestead* ó nó, podrá oponerse á la solicitud presentada ó al registro concedido á otra persona cualquiera, si conociera razón alguna para denegar la solicitud ó para cancelar el registro, iniciando su oposición mediante la presentación al Director de Terrenos de una declaración jurada consignando las razones porque debía de denegarse la solicitud ó cancelarse el registro. Al resolverse la cuestión

así entablada el opositor tendrá derecho preferente para registrar el terreno durante el plazo de sesenta días contados desde la fecha de la resolución, si ésta ha resultado en la desaprobación de la solicitud ó en la cancelación del registro y si dicho opositor reune las condiciones exigidas por la ley para denunciar un *homestead.*

8. *Procedimientos para obtener patentes.*—En cualquier fecha dentro de los tres años siguientes á la terminación de los cinco años mencionados en el inciso seis, el solicitante puede presentar pruebas que demuestren que ha cumplido con la ley en el asunto de residencia en el terreno y cultivo y mejora del mismo. La Oficina de Terrenos facilitará un modelo aprobado en el cual se presentará esta prueba. En caso de que la prueba sea satisfactoria se expedirá una patente.

9. *Herederos de un fundador de homestead.*—Si el solicitante es un hombre casado y falleciera después de hecho el registro y antes de obtener la patente, su viuda superviviente, puede someter prueba de este hecho y obtener la patente á su nombre, cumpliendo los requisitos de la Ley de *homestead* respecto á residencia y cultivo. Si el solicitante no estuviere casado, y falleciere después de haber hecho el registro y antes de obtener la patente, aquéllos de sus herederos que por la ley pudieran heredar de él bienes inmuebles, pueden presentar prueba definitiva y obtener la patente cumpliendo los requisitos antes mencionados de la Ley de *Homestead.*

10. *Mediciones.*—No se concederá la patente de ningún *homestead* hasta que el terreno haya sido medido y hecho el plano correspondiente. La medición se hará tan pronto como las pruebas definitivas hayan sido aprobadas y sea posible á los agrimensores hacer dicho trabajo, el cual será por cuenta del Gobierno.

11. *Derechos.*—El derecho de registro de diez pesos puede ser pagado en cualquier fecha después de haberse presentado la solicitud, pero debe ser pagado antes de que se conceda el registro. En la fecha en que se presente la prueba definitiva (Véase inciso 8) y antes de que se expida la patente, debe ser pagado el derecho final de diez pesos. Estos son los únicos derechos exigidos por el Gobierno de conformidad con la Ley de *Homestead,* y pueden ser pagados al Director de Terrenos, ó al funcionario designado como funcionario local de terrenos.

12. *Varios.*—Se llama la atención al hecho de que el artículo 77 de la Ley de Terrenos del Estado prescribe una pena para la presentación de pruebas ó declaraciones juradas falsas relacionadas con solicitudes ó reclamaciones referentes á terrenos públicos.

Ningún terreno adquirido como *homestead* puede ser vendido, por sentencia de un tribunal ó de otro modo, para satisfacer cualquier deuda que haya podido ser contraída por el solicitante ó el que haya obtenido la patente, con anterioridad á la fecha de la patente del mismo. (Art. 4, Ley No. 916.)

C. H. SLEEPER,
Director de Terrenos.

Aprobado, 20 de Marzo de 1906.
DEAN C. WORCESTER,
Secretario de lo Interior.

O

